

**INFORME No. 451/21**

**CASO 13.478**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

JOSÉ TRINIDAD LOZA VENTURA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 468

31 diciembre 2021

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 454/21. Caso 13.478. Admisibilidad y Fondo (Publicación). José Trinidad Loza Ventura. Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 3](#_Toc90298910)

[II. POSICIÓN DE LAS PARTES 3](#_Toc90298911)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc90298912)

[B. Posición del Estado 5](#_Toc90298913)

[III. ADMISIBILIDAD 7](#_Toc90298914)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 7](#_Toc90298915)

[B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación 7](#_Toc90298916)

[C. Caracterización de los hechos alegados 8](#_Toc90298917)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 8](#_Toc90298918)

[A. Hechos del caso 8](#_Toc90298919)

[B. El juicio y la pena de muerte 9](#_Toc90298920)

[C. Actuaciones poscondenatorias 9](#_Toc90298921)

[D. Actuaciones de hábeas corpus en instancias federales 10](#_Toc90298922)

[E. Método de ejecución 12](#_Toc90298923)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 13](#_Toc90298924)

[A. Consideraciones preliminares 13](#_Toc90298925)

[B. Derecho de justicia y derecho a proceso regular 14](#_Toc90298926)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a la notificación consular 14](#_Toc90298927)

[2. Análisis del caso 15](#_Toc90298928)

[3. Consideraciones generales sobre la asistencia ineficaz del abogado de oficio 15](#_Toc90298929)

[4. Análisis del caso 16](#_Toc90298930)

[5. Confesión obtenida mediante coacción y mala conducta de la fiscalía 17](#_Toc90298931)

[C. Derecho a la protección contra el arresto arbitrario y derecho de igualdad ante la ley 17](#_Toc90298932)

[D. Derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado 20](#_Toc90298933)

[1. Método de ejecución 20](#_Toc90298934)

[3. La privación de la libertad en el corredor de la muerte 21](#_Toc90298935)

[2. El derecho a la vida y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de José Trinidad Loza Ventura 22](#_Toc90298936)

[VI. INFORME Nº 243/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO 22](#_Toc90298937)

[VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 332/21 23](#_Toc90298938)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 23](#_Toc90298939)

[IX. PUBLICACIÓN 24](#_Toc90298940)

# INTRODUCCIÓN

1. El 17 de julio de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición y una solicitud de medidas cautelares[[1]](#footnote-2) presentadas por Sandra Babcock, Laurence E. Komp y James A. Wilson (“los peticionarios”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”)[[2]](#footnote-3) por la violación de los derechos de José Trinidad Loza Ventura (“el señor Loza”), ciudadano mexicano que había sido condenado a muerte en el estado de Ohio.
2. El 18 de octubre de 2016, la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, ya que la petición se encuadra en los criterios establecidos en su resolución 1/16, y se puso a disposición de ellas para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos dispuestos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios señalan que el señor Loza fue arrestado en el estado de Ohio el 16 de enero de 1991 y se le imputaron cuatro cargos de homicidio. Posteriormente fue declarado culpable y condenado a muerte. Los peticionarios afirman que el juicio del señor Loza estuvo “imbuido de animosidad racial y conducta indebida de la policía” y que al señor Loza no le informaron sobre su derecho a la notificación consular y a comunicarse con el consulado antes del juicio y durante el mismo.
2. Según los peticionarios, consta que, durante la investigación penal, el detective a cargo, Roger Knabel, se refirió a la presunta víctima como “el mojado de California”. Agregan que, en la escena del delito, el señor Knabel concluyó que el autor había sido el señor Loza. Los peticionarios afirman que el detective dijo que podrían electrocutar a la novia del señor Loza, que estaba embarazada, o ponerla en la cámara de gas si la presunta víctima no se declaraba culpable de los homicidios y que el señor Loza confesó después que le aseguraron que no le harían daño a su novia. Los peticionarios indican que el detective decidió que el señor Loza debía recibir la pena de muerte y que los fiscales no lo cuestionaron.
3. Los peticionarios alegan que el Estado violó el derecho del señor Ventura a la igualdad ante la ley porque el juicio al cual fue sometido por un delito punible con la pena de muerte supuestamente estuvo contaminado por la mala conducta de la fiscalía y por animosidad racial o étnica. Señalan que, aunque la decisión de pedir la pena de muerte comúnmente se toma tras deliberaciones cuidadosas de un comité de fiscales, en este caso el fiscal admitió que simplemente se había adherido a la decisión del detective Knabel.
4. Los peticionarios indican que, durante el primer juicio, la fiscalía no informó que, después de hacer más de treinta pruebas con la ropa del señor Loza, los investigadores no encontraron sangre ni restos de pólvora. La fiscalía tampoco informó que Dorothy Jackson había confesado que ella había sido la autora de los homicidios. Asimismo, se afirma que el error era tan grande que, como consecuencia de la mala conducta del fiscal, el juicio fue declarado nulo. Los peticionarios especifican que, después del segundo juicio del señor Loza, el abogado que lo representó en la etapa poscondenatoria se enteró de que Dorothy Jackson le había dicho a su novio que ella había matado a su madre. El efecto acumulativo de este acto, según los peticionarios, viola el derecho de la presunta víctima al debido proceso.
5. Los peticionarios afirman que el Estado violó los derechos de la presunta víctima a un juicio imparcial y al debido proceso legal al no informarle sobre su derecho a la notificación consular y a comunicarse con el consulado de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (“la Convención de Viena”), que es esencial para salvaguardar los derechos antedichos. Agregan que las autoridades de Ohio no informaron al señor Loza sobre su derecho a la notificación y el acceso consulares de acuerdo con la Convención de Viena. Indican que los abogados que lo defendieron en el juicio fueron negligentes al no poner al consulado en conocimiento de la detención del señor Loza. Señalan que, a pesar de que en las actuaciones de hábeas corpus en instancias estatales y federales se presentó su reclamo de violación del artículo 36, los tribunales se han negado a otorgar la “revisión y reconsideración” debidas de conformidad con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos), 2004 CIJ 12.
6. Los peticionarios señalan que México ha proporcionado asistencia consular en numerosas ocasiones a nacionales que enfrentaban la pena de muerte y habría asegurado que la presunta víctima contara con un abogado competente, respaldado por los peritos e investigadores necesarios. Agregan que los funcionarios consulares habrían ayudado a conseguir documentos en México que dieran fe de la historia del acusado como prueba atenuante. Los peticionarios argumentan que el señor Loza se vio obligado a aceptar al abogado de oficio, que no presentó una defensa adecuada. Agregan que los abogados que defendieron al señor Loza en el juicio no hicieron una investigación ni presentaron pruebas atenuantes que le hubieran dado al jurado razones para perdonarle la vida. Los peticionarios afirman que estos abogados no habían representado nunca a un ciudadano mexicano y no investigaron los antecedentes culturales de la presunta víctima ni presentaron pruebas al respecto que pudieran haberle dado al jurado una razón para no condenarlo a muerte.
7. En particular, los peticionarios alegan que los abogados del señor Loza no contrataron a un neuropsicólogo ni hicieron una investigación exhaustiva de sus antecedentes sociales y que el testimonio engañoso y perjudicial de los “peritos” que presentaron sobre el involucramiento del señor Loza en pandillas violó su derecho al debido proceso y a un juicio imparcial.
8. Los peticionarios afirman asimismo que el estado de Ohio planea ejecutar al señor Loza por inyección letal y que su protocolo actual no ha sido sometido a pruebas y está envuelto en el secreto. Eso se debe a que, el protocolo que estaba en vigor en el momento en que se presentó la petición requería fármacos (pentobarbital o tiopental sódico) que las compañías farmacéuticas de Estados Unidos ya no fabrican. El Estado no ha dado a conocer el protocolo que tiene la intención de utilizar si no puede conseguir legalmente pentobarbital o tiopental sódico. Los peticionarios afirman que, cuando se presentó la petición, el Estado no proporcionó suficiente información sobre el método de ejecución. Agregan que la inyección letal, en la forma en que se administra en Ohio, viola el derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado. Además, señalaron que Ohio usa sus leyes en materia de secreto para impedir que la presunta víctima se entere de la fuente o los detalles del fármaco utilizado en el protocolo, lo cual también constituye una violación del derecho de petición. Los peticionarios afirman que Estados Unidos opera de manera contraria a las normas internacionales de derechos humanos relativas a la aplicación de la pena de muerte porque impone al recluso la carga de probar que un método de ejecución particular es inconstitucional.
9. Los peticionarios agregan que el estado de Ohio ha cambiado su protocolo para la inyección letal por lo menos tres veces en los últimos cuatro años. Indican que, en 2017, volvió a adoptar un protocolo de tres fármacos porque las compañías farmacéuticas de Estados Unidos ya no fabricaban pentobarbital o tiopental sódico. Un tribunal federal de primera instancia suspendió todas las ejecuciones en Ohio después de oír declaraciones testimoniales sobre los riesgos del uso de midazolam para ejecutar a seres humanos. El Tribunal de Apelación del Sexto Circuito revocó esta opinión porque los peticionarios no habían demostrado que el protocolo de tres fármacos presentaba el riesgo de que “seguramente o muy probablemente” causara dolor grave y “sufrimiento innecesario”. Cinco jueces disintieron. Los peticionarios indican que dicho tribunal señaló que los demandantes no habían presentado prueba suficiente de que un recluso seguramente o muy probablemente sufriera no solo algo de dolor, sino un dolor de intensidad constitucionalmente inaceptable.
10. Según los peticionarios, el panel de tres jueces rechazó la conclusión del juez auxiliar, ampliamente respaldada por un consenso científico casi general, de que el midazolam no bloquea o mitiga el dolor porque no tiene propiedades analgésicas en ninguna dosis. Los peticionarios señalaron que, el 15 de noviembre de 2017, hubo otra ejecución que no fue adecuadamente realizada con el nuevo protocolo.
11. Los peticionarios señalan que no resulta claro si el estado de Ohio considera que la decisión del Sexto Circuito representa una aprobación del protocolo actual para las ejecuciones y las reanudará en cuanto el gobierno consiga los fármacos o si el gobierno todavía está buscando un método nuevo.
12. Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios indican que la condena y la sentencia del señor Loza fueron ratificadas en apelación directa y que el señor Loza ha agotado los recursos poscondenatorios. Los peticionarios concluyen que Estados Unidos ha violado los artículos I, II, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## Posición del Estado

1. Estados Unidos alega que la petición es inadmisible y que no demuestra el incumplimiento de ningún compromiso asumido por Estados Unidos en el marco de la Declaración Americana.
2. Estados Unidos señala que los peticionarios no han expuesto hechos que tiendan a caracterizar una violación de derechos amparados en la Declaración Americana y que, por lo tanto, la petición es inadmisible de acuerdo con el artículo 34.a del Reglamento. Las alegaciones efectuadas por los peticionarios de sesgo étnico, mala conducta de la fiscalía y patrocinio letrado ineficaz no exponen hechos que tiendan a caracterizar una violación de los artículos II, XVIII o XXVI de la Declaración y carecen de fundamento. El Estado afirma que ha hecho un examen sustancial de las alegaciones y ha respondido de manera apropiada y que los peticionarios no han aportado pruebas de que la condena o la sentencia hayan adolecido de discriminación racial. Agrega que las pruebas estadísticas no corrigen la falta de pruebas de que haya habido discriminación racial en la condena y en la sentencia.
3. El Estado mantiene su posición de que la Comisión no tiene competencia para conocer de reclamos relacionados con la Convención de Viena. Agrega que los reclamos relativos a la notificación consular no dan lugar a una violación de los derechos humanos amparados en ningún instrumento internacional del cual Estados Unidos sea parte o el cual haya refrendado. El Estado argumenta que la notificación consular no es un derecho humano. Según el Estado, las protecciones conferidas por la notificación consular se basan en los principios de reciprocidad, nacionalidad y función, y las personas no gozan de estas protecciones por el mero hecho de su existencia humana.
4. Con respecto a la confesión obtenida mediante coacción, el Estado indica que se informó plenamente a la presunta víctima sobre sus derechos según el “fallo de *Miranda*”, que el señor Loza renunció a sabiendas y por voluntad propia al derecho a no autoincriminarse al hablar voluntariamente con los detectives y que, el video resultante es una de muchas declaraciones independientes en las cuales el señor Loza reconoce su culpabilidad. El Estado afirma que la supuesta falta de presentación de pruebas exculpatorias por la fiscalía fue considerada *in extenso* por los tribunales de jurisdicción interna y fue corregida con un nuevo juicio siendo improcedente tal argumento. Agrega que el reclamo de la retención de evaluaciones psicológicas y la supuesta confesión de la señora Dorothy Jackson fue abordado igualmente en tribunales estatales y federales, siendo desestimado. El Estado sostiene que la presunta víctima tuvo la oportunidad de plantear la supuesta ineficacia del abogado que lo representó en el juicio en sus actuaciones de *hábeas corpus* en los ámbitos estatal y federal, y los tribunales determinaron que no tenía derecho a un nuevo juicio o a otro recurso.
5. Con respecto a la supuesta discriminación, el Estado afirma que los peticionarios presentan una interpretación nueva y ampliada del artículo II, al desvincularla de su contexto bien arraigado de un procedimiento judicial en el cual los jueces y los miembros del jurado desempeñan un papel singular y, por lo tanto, están obligados a ceñirse a una norma inconfundible de imparcialidad, en calidad de encargados primordiales y finales de la decisión sobre la culpabilidad de un acusado y su sentencia. Según el Estado, el argumento de que el detective usurpó el papel del fiscal al tomar la determinación de pedir la pena de muerte, a lo cual el fiscal simplemente asintió, es totalmente infundado. El Estado indica que el detective no ejerció la facultad del fiscal para tomar decisiones en el caso del señor Loza y no podría haberlo hecho. Recalca que los peticionarios no aportaron ninguna prueba concreta de sesgo étnico de las instancias decisorias (fiscales, jueces y jurados). El Estado agrega que el señor Loza, cada vez que alegó este hecho ante tribunales estatales y federales, no presentó prueba suficiente de que la investigación y su juzgamiento hubieran adolecido de discriminación racial.
6. Con respecto a la asistencia ineficaz del abogado litigante, el Estado alega que este reclamo se planteó en tribunales estatales y federales, en los cuales pasó por varias capas de revisión judicial. El Estado recalca que los tribunales de jurisdicción interna consideraron cuidadosamente este reclamo por lo menos en cinco ocasiones y todos llegaron a la conclusión de que no se habían violado los derechos del señor Loza al debido proceso.
7. El Estado afirma que la impugnación del protocolo de Ohio para las ejecuciones que se presenta en la petición es improcedente y no expone hechos que tiendan a caracterizar una violación de derechos amparados en la Declaración Americana. Estados Unidos señala que la Comisión debería dar al Estado un margen de apreciación y aceptar la discreción de los agentes locales que tienen que tomar decisiones difíciles basándose en su propia evaluación de los hechos. Considera que las complicadas circunstancias médicas y científicas en este asunto favorecen firmemente la deferencia a la discreción de los responsables de las decisiones y que los órganos internacionales usan esta norma del “margen de apreciación” para respetar la soberanía de los Estados.
8. Según Estados Unidos, Ohio ha cumplido los requisitos constitucionales al procurar que la inyección letal sea lo más humanitaria posible. La inyección letal ha sido el único método de ejecución utilizado en el estado, y el artículo 2949.22 del Código Revisado de Ohio no permite el uso de otro método salvo que a) se determine que la inyección letal es inconstitucional y b) el otro método sea constitucional y sea posteriormente prescrito por ley. El Estado indica que en la petición no se exponen hechos que fundamenten el reclamo, sino que se alega que otros estados importan fármacos y los combinan. Señala que esta conclusión fue ratificada por el Tribunal Federal de Apelaciones para el Sexto Circuito en 2017 cuando determinó que el procedimiento para la inyección letal que se utiliza en Ohio es el que la Corte Suprema de Estados Unidos ya había confirmado.
9. Por último, Estados Unidos considera que, de acuerdo con el derecho internacional, no está obligado a cumplir las medidas cautelares solicitadas porque la Comisión no está facultada para requerir que Estados Unidos adopte medidas de ese tipo.
10. El Estado concluye que la petición, de admitirse, es completamente improcedente porque no demuestra el incumplimiento por Estados Unidos de ninguno de los compromisos asumidos en virtud de la Declaración Americana. El Estado afirma que la Declaración es un instrumento no vinculante que no crea derechos jurídicos ni impone obligaciones legales a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y que la Comisión puede formular recomendaciones, pero no órdenes vinculantes. Asimismo, señala que la fórmula de cuarta instancia de la Comisión precluye el examen de los argumentos presentados en la petición y, por consiguiente, la Comisión no tiene competencia para realizar un examen de ese tipo, que consistiría en un mero desacuerdo con determinaciones ponderadas de tribunales estatales y federales de Estados Unidos, emitidas en plena conformidad con los compromisos asumidos por Estados Unidos de conformidad con la Declaración.

# ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (como consecuencia de la ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |

1. La CIDH toma nota de la posición del Estado de que la Comisión no tiene competencia para entender en reclamos surgidos de la Convención de Viena. Como se explica más adelante, aunque la Comisión no tiene competencia para decidir si se han infringido disposiciones de dicha Convención, puede tenerlas en cuenta a efectos de evaluar la observancia por el Estado del derecho de un ciudadano extranjero al debido proceso amparado por la Declaración Americana.

## Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

1. Según la información disponible y tal como demuestran los hechos que se describen más adelante, el señor Loza fue declarado culpable de cuatro cargos de homicidio con agravante el 31 de octubre de 1991 y fue condenado a muerte[[3]](#footnote-4). El Tribunal de Apelaciones de Ohio ratificó la condena y la sentencia[[4]](#footnote-5). El 27 de noviembre de 1995, el señor Loza presentó un recurso de reparación poscondenatoria, una petición de exhibición de pruebas y una petición de examen de los expedientes policiales y de la fiscalía. El 7 de diciembre de 1995 presentó una petición de exhibición de pruebas sobre la aplicación discriminatoria de la pena de muerte en el Condado de Butler (Ohio). El 24 de septiembre de 1996, el tribunal de primera instancia denegó todas estas peticiones y desestimó el recurso de reparación poscondenatoria, fallo que fue apelado. El 13 de octubre de 1997, el Tribunal de Apelaciones de Ohio ratificó la decisión del tribunal de condado de denegar el recurso de reparación poscondenatoria, en tanto que la Corte Suprema de Ohio decidió no hacer una revisión discrecional de la apelación del señor Loza[[5]](#footnote-6). Tras la ratificación de su condena y sentencia y la denegación del recurso de reparación poscondenatoria, el señor Loza interpuso un recurso de hábeas corpus en el tribunal de distrito. El 31 de marzo de 2010, el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito del Sur de Ohio denegó el recurso de hábeas corpus y desestimó la acción. El señor Loza apeló la denegación. El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Federal de Apelaciones ratificó la decisión del tribunal de distrito de desestimar el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Loza. El 29 de junio de 2015, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó la petición de auto de avocación presentada por el señor Loza.
2. Sobre la base de la información disponible, la CIDH observa que la presunta víctima ha agotado no solo todos los procedimientos de revisión directa, sino también las actuaciones poscondenatorias en los ámbitos estatal y federal. La CIDH observa asimismo que el peticionario interpuso un reclamo ante tribunales de jurisdicción interna en relación con los fármacos utilizados para la inyección letal.
3. Por consiguiente, la Comisión Interamericana concluye que el peticionario agotó debidamente los recursos que tenía a su alcance en el ordenamiento jurídico interno y que, por lo tanto, el requisito de agotamiento de los recursos internos dispuesto en el artículo 31.1 de su Reglamento no le impide conocer de los reclamos de la presunta víctima. La petición que obra ante la CIDH fue presentada el 17 de julio de 2015, y la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación el 29 de junio de 2015. La Comisión concluye que, en estas circunstancias, la petición ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 32.1 de su Reglamento.

## Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios, de probarse, podrían constituir una violación de los derechos enunciados en los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Loza.
2. Con respecto a la presunta violación del artículo XXIV de la Declaración, la CIDH concluye que la información proporcionada por los peticionarios no es suficiente para demostrar que los hechos alegados constituyan una violación.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Hechos del caso

1. A continuación se presentan los hechos relacionados con los incidentes del 16 de enero de 1991, de acuerdo con la información disponible. Ese día, la presunta víctima, el señor Loza, presuntamente mató a tiros a cuatro familiares de su novia, Dorothy Jackson, que estaba embarazada. Las víctimas fueron la madre, el hermano y dos hermanas de la señorita Jackson.
2. En la tarde del 16 de enero de 1991, G. Hoertt vio a una persona en una camioneta Mazda con placas de California que estaba arrojando basura en el contenedor de su comercio. Registró el contenedor para buscar algo que le permitiera identificar al individuo y encontró una carta, firmada por el señor Loza, en la cual se indicaba que el señor Loza había estado involucrado en un tiroteo desde un vehículo en movimiento en Los Ángeles y había ido a Ohio para evitar que la policía de Los Ángeles lo arrestara. G. Hoertt llamó al Departamento del *Sheriff* del Condado de Warren para comunicar lo que había descubierto y le informaron que el individuo había sido visto con una acompañante en las proximidades de la cercana estación de autobuses Greyhound. Entonces, G. Hoertt llamó al detective Roger Knable de la policía de Middletown.
3. Después de leer la carta, el detective y G. Hoertt inspeccionaron el contenedor y encontraron otros artículos: un cuchillo, la caja vacía de una pistola automática Raven calibre 25, un recibo firmado por la compra de la pistola con fecha de 15 de enero de 1991, una cartera de mujer, un cheque en blanco de la cuenta de Georgia L. Davis (la madre de la señorita Jackson), un giro postal a la orden del señor Loza, ropa y otros efectos personales. Cuando estaban examinando los artículos, G. Hoertt vio al señor Loza acercarse al contenedor, y el detective le pidió al operador de la policía que avisara a los ayudantes del *sheriff* del Condado de Warren que el individuo había regresado al contenedor y que él —el detective— iba a hablar con el individuo. R. Knable se identificó como agente de policía, se acercó al señor Loza pistola en mano y lo cacheó. El señor Loza dijo que se llamaba “José Rodríguez”, que la mujer que estaba con él era “Cynthia Rodríguez”, su esposa, y que se dirigían a California. El señor Knable le informó al señor Loza que lo había parado debido a lo que había puesto en el contenedor, que la carta decía que el señor Loza posiblemente había estado implicado en un tiroteo desde un vehículo en movimiento y que iba a detenerlo y a esposarlo hasta que llegaran los ayudantes del *sheriff* del Condado de Warren. Acto seguido, el señor Knable fue a buscar a la mujer que había sido vista con el señor Loza.
4. Dorothy Jackson dijo que se llamaba “Dorothy Jackson”, que el señor Loza era “José Rodríguez” y que no estaban casados. Cuando llegaron los ayudantes del *sheriff* del Condado de Warren, determinaron que la señorita Jackson era menor de edad y planeaba viajar a California con el señor Loza. El señor Knable no logró contactarse con la madre de la señorita Jackson por teléfono, y George Jeffrey, otro detective, no recibió respuesta cuando fue a la casa de Georgia L. Davis. Como no pudieron determinar si la señorita Jackson tenía permiso para viajar a otro estado, la arrestaron por insubordinación y la llevaron al Centro de Detención de Menores del Condado de Warren County, y arrestaron al señor Loza por contribuir a la delincuencia o la insubordinación de un menor y lo llevaron al Centro de Justicia del Condado de Warren.
5. Cuando los detectives la interrogaron, la señorita Jackson dijo que el señor Loza había matado a su familia y que ella sabía de los homicidios. Basándose en esa declaración, el señor Knable consiguió una orden de allanamiento de la casa, y la policía descubrió los cuerpos de las víctimas. Los señores Knable y Jeffrey regresaron al Centro de Justicia del Condado de Warren, comenzaron a interrogar al señor Loza e hicieron un video del interrogatorio. Al comienzo, el señor Loza renunció a sus derechos según el fallo de Miranda y dijo que se dirigía a California con la señorita Jackson, que tenía permiso de la madre para viajar. Entonces, los detectives le informaron que tenían conocimiento de las muertes y le dijeron que era mejor para él, para la señorita Jackson y para su hijo que dijera la verdad. A una hora de iniciado el interrogatorio, el señor Loza confesó y dijo que la señorita Jackson no estaba en la casa en el momento de los homicidios y no sabía que él iba a matar a su familia. El señor Loza explicó que mató a Georgia Davis porque ella lo amenazó con hacer que lo arrestaran si trataba de irse del estado con la señorita Jackson.

## El juicio y la pena de muerte

1. Se formularon cuatro cargos de homicidio con agravante contra el señor Loza, quien renunció al derecho a un juicio por jurado y pasó a un juicio ante un panel de tres jueces. La defensa pidió que se anulara el juicio porque la fiscalía no había presentado cierta prueba exculpatoria durante la etapa de presentación de prueba. La prueba exculpatoria era que no se habían encontrado restos de pólvora ni salpicaduras de sangre en la ropa del señor Loza como prueba científica auxiliar del delito. El tribunal anuló el juicio sin hacer cosa juzgada, denegó la petición subsiguiente de que el caso se considerara cosa juzgada y no se permitiera otro juicio y denegó la petición presentada antes del juicio de que se suprimieran todas las declaraciones y las pruebas obtenidas en el caso.
2. El 21 de octubre de 1991 se inició un juicio por jurado. El 31 de octubre de 1991, el jurado declaró al señor Loza culpable de los cuatro cargos de homicidio con agravante[[6]](#footnote-7) y recomendó la pena de muerte para los homicidios con agravante de Mullins, Senteno y Jerri Jackson y una pena de treinta años de cárcel o cadena perpetua por el homicidio con agravante de Georgia Davis. El Tribunal en lo Civil del Condado de Butler (Ohio) aceptó las recomendaciones e impuso las sentencias correspondientes[[7]](#footnote-8). El Tribunal de Apelaciones de Ohio ratificó las condenas y las sentencias el 19 de abril de 1993[[8]](#footnote-9).
3. En la apelación, la Corte Suprema de Ohio ratificó las condenas y las sentencias el 30 de noviembre de 1994[[9]](#footnote-10) y denegó el recurso de reconsideración[[10]](#footnote-11). La Corte Suprema de Estados Unidos, a su vez, denegó el auto de avocación del señor Loza[[11]](#footnote-12).

## Actuaciones poscondenatorias

1. El 27 de noviembre de 1995, el señor Loza interpuso un recurso de reparación poscondenatoria, una petición de exhibición de pruebas y una petición de examen de expedientes policiales y de la fiscalía. El 7 de diciembre de 1995 presentó una petición de exhibición de pruebas sobre la aplicación discriminatoria de la pena de muerte en el Condado de Butler (Ohio). El 24 de septiembre de 1996, el tribunal de primera instancia denegó todas estas peticiones y desestimó el recurso de reparación poscondenatoria.
2. La decisión fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones de Ohio y se presentaron reclamos relativos a una infracción de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, patrocinio letrado ineficaz, juzgamiento selectivo por razones de raza y el derecho del señor Loza a ser juzgado por un jurado representativo, entre otros. El 13 de octubre de 1997, el Tribunal de Apelaciones de Ohio ratificó la decisión del tribunal de condado de denegar el recurso de reparación poscondenatoria, en tanto que la Corte Suprema de Ohio decidió no hacer una revisión discrecional de la apelación del señor Loza porque no planteaba ninguna cuestión constitucional sustancial[[12]](#footnote-13).

## Actuaciones de hábeas corpus en instancias federales

1. El señor Loza interpuso un recurso de hábeas corpus ante el tribunal de distrito el 17 de abril de 1998[[13]](#footnote-14), en el cual pidió una revisión de los fallos sobre los reclamos planteados al Tribunal de Apelaciones de Ohio. El Tribunal Federal de Distrito para el Distrito del Sur de Ohio denegó el recurso de hábeas corpus y desestimó la acción el 31 de marzo de 2010. El señor Loza apeló la denegación. El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Federal de Apelaciones ratificó la decisión del tribunal de distrito de desestimar la acción. A continuación se presentan las conclusiones del tribunal.
2. En la apelación, el señor Loza argumentó que tenía derecho al hábeas corpus. El tribunal examinó las conclusiones jurídicas del tribunal de distrito *de novo*[[14]](#footnote-15) y determinó que el agente de policía interrogó al peticionario en el contexto de una detención lícita por sospecha razonable, que los detectives no amenazaron a la novia del peticionario ni a su hijo para obligarlo a que confesara, que la confesión del peticionario fue voluntaria, que la exclusión de la declaración del psicólogo sobre la credibilidad de la confesión del peticionario en la etapa de culpabilidad o inocencia no violó el derecho del peticionario a presentar pruebas pertinentes, que el hecho de que el abogado no hubiera presentado declaraciones testimoniales de familiares del peticionario y de un perito en asuntos culturales en la etapa de presentación de atenuantes no equivale a una denegación de patrocinio letrado eficaz al peticionario y que no se lo juzgó selectivamente por un delito punible con la pena de muerte por razones odiosas de discriminación racial.
3. El señor Loza argumentó que la Corte Suprema de Ohio aplicó de manera irrazonable leyes federales claras cuando sostuvo que el tribunal de primera instancia se había negado correctamente a suprimir declaraciones hechas por el señor Loza al señor Knable poco después del encuentro junto al contenedor de basura el día de su arresto en lo que se refiere a los nombres falsos que dio de sí mismo y de Dorothy Jackson. El señor Loza agregó que las incautaciones efectuadas por Knable fueron violatorias de la Cuarta Enmienda y que Knable no le notificó sus derechos según el fallo Miranda antes de interrogarlo, en violación del privilegio de no autoincriminarse amparado en la Quinta Enmienda. El Tribunal Federal de Apelaciones entendió que la determinación de la Corte Suprema de Ohio no había sido irrazonable. Indicó que el señor Knable tenía una sospecha razonable y clara de que se estaban tramando actos delictivos y tenía motivos para sospechar que Loza estuviera involucrado; por lo tanto, no era irrazonable que el tribunal concluyera que Knable actuó de manera permisible cuando se acercó al señor Loza, lo palpó de armas y le preguntó su nombre y el de su acompañante. El señor Loza adujo que el encuentro fue más coercitivo que una típica detención por sospecha razonable y dijo que Knable se le acercó arma en mano, lo esposó y lo colocó en el asiento trasero del patrullero. El Tribunal Federal de Apelaciones entendió que, en la medida en que no había disposiciones claras con respecto a la detención por sospecha razonable y al interrogatorio bajo custodia supeditado a la notificación de los derechos procesales según el fallo de Miranda, la decisión de la Corte Suprema de Ohio no era irrazonable.
4. El señor Loza argumentó que la decisión de la Corte Suprema de Ohio de confirmar el carácter voluntario y la admisibilidad de su confesión se basó en una determinación irrazonable de los hechos y se oponía al derecho federal claramente establecido o consistía en una aplicación irrazonable del mismo. El señor Loza dijo que la conclusión del tribunal de que no se había proferido ninguna amenaza contra la señorita Jackson durante el interrogatorio se oponía a lo que constaba en el expediente. Las declaraciones referidas eran preguntas en el sentido de si el señor Loza quería que Dorothy diera a luz en una cárcel y que el bebé fuera adoptado por desconocidos, así como la declaración de que “[l]o que usted está tratando de hacer es ponerse en una silla eléctrica o en una cámara de gas junto con Dorothy, y este niño va a desaparecer en la tierra de nunca jamás y no volverán a verlo nunca más”[[15]](#footnote-16). El tribunal entendió que las declaraciones de los detectives no constituyeron amenazas y que esa conclusión no era irrazonable en vista de que el expediente respaldaba la conclusión del tribunal de que “los detectives simplemente le informaron al apelante sobre las posibles consecuencias de sus actos”[[16]](#footnote-17). El señor Loza adujo que los detectives le mintieron cuando le dijeron que habían hablado con Jerri Jackson, que estaba vivo, pero sin conocimiento, cuando llegó la policía. Sin embargo, el tribunal entendió que eso no llevaba necesariamente a la conclusión de que la confesión había sido involuntaria y que el antecedente del caso Miranda no prohibía un mero engaño estratégico[[17]](#footnote-18).
5. El señor Loza adujo que la confirmación de la decisión de excluir la declaración del doctor Roger Fisher en la etapa de culpabilidad o inocencia del juicio se oponía al derecho establecido y consistía en una aplicación irrazonable del mismo. El Tribunal de Apelaciones consideró que el razonamiento de la Corte Suprema de Ohio era erróneo en el sentido de que no era correcto que la prueba del estado mental de un acusado no fuera pertinente para la credibilidad de su confesión. Asimismo, el tribunal entendió que el hecho de que el tribunal de primera instancia se hubiera pronunciado sobre el carácter voluntario de la confesión de Loza no constituía una base para excluir el testimonio de Fisher en la medida en que fuera pertinente para la credibilidad. Sin embargo, el tribunal determinó que la Corte Suprema de Ohio había tomado nota de manera clara y detallada de la prueba que obraba en el expediente, además del testimonio del doctor Fisher sobre la credibilidad, y había concluido de manera razonable que no se exigía por ley que se admitiera esa prueba. La decisión se describe correctamente como una determinación de que, en vista de las amplias pruebas sobre la credibilidad, no se requería el testimonio, lo cual refleja la norma de que la fiscalía puede limitar la presentación de pruebas pertinentes por una razón válida[[18]](#footnote-19). Se llegó a la conclusión de que la Corte Suprema de Ohio no había excluido el testimonio de manera arbitraria.
6. El señor Loza adujo que la decisión del Tribunal de Apelaciones de Ohio de que el abogado litigante no había sido ineficaz por el hecho de que no hubiera investigado de manera adecuada los antecedentes culturales y familiares del señor Loza ni presentado pruebas al respecto se basó en una determinación irrazonable de los hechos y consistió en una aplicación irrazonable del derecho para resolver reclamos de patrocinio ineficaz. Argumentó que, en la petición de reparación poscondenatoria presentada ante un tribunal estatal, su abogado litigante no consultó a un experto en asuntos culturales que pudiera haber declarado sobre los factores culturales que influyeron en la confesión del señor Loza. Agregó que el abogado litigante no presentó pruebas atenuantes relacionadas con su familia. El tribunal señaló que el abogado litigante del señor Loza había solicitado fondos, que le fueron otorgados, para viajar a Los Ángeles con el fin de investigar los antecedentes y la historia familiar del señor Loza. Asimismo, el tribunal tuvo en cuenta el intento del abogado litigante de introducir el testimonio del doctor Fisher en la etapa de culpabilidad o inocencia, pero observó que el tribunal de primera instancia lo excluyó. Asimismo, el tribunal reconoció que el abogado presentó declaraciones de varios familiares en la etapa de presentación de atenuantes. El Tribunal Federal de Apelaciones consideró que las determinaciones fácticas del tribunal no eran irrazonables. Asimismo, entendió que los testimonios excluidos eran parecidos a las pruebas con que contó el jurado para sopesar los factores agravantes y atenuantes y no habrían cambiado los cálculos al ponderar las circunstancias de los homicidios.
7. El señor Loza adujo que la Corte Suprema de Ohio aplicó de manera irrazonable el derecho federal claramente establecido cuando afirmó que las instrucciones impartidas por el tribunal de primera instancia al jurado no lo compelieron a pronunciar un veredicto en particular. Cuando el jurado pidió que le aclararan la forma de llegar a un veredicto cuando no se puede tomar una decisión por unanimidad, el tribunal le aconsejó que agotara todos los medios razonables para llegar a un veredicto unánime, le impartió instrucciones de acuerdo con el caso Howard y le dijo al presidente que indicara si el veredicto no era unánime. Tras otra ronda de deliberaciones, el jurado llegó a un veredicto unánime. El Tribunal Federal de Apelaciones concluyó que el tribunal de primera instancia impartió instrucciones complementarias que habían sido aprobadas previamente por el tribunal[[19]](#footnote-20). El tribunal explicó que, cuando un jurado está estancado, el tribunal de primera instancia puede impartir instrucciones complementarias para exhortar al jurado a que llegue a un veredicto si es posible. Citando el razonamiento en el caso Brown c. Bradshaw[[20]](#footnote-21) —que las instrucciones de acuerdo con el caso Howard simplemente exhortan a los miembros del jurado a considerar el punto de vista de cada uno y a preguntarse si su propio punto de vista es razonable dadas las circunstancias—, el tribunal consideró que la Corte Suprema de Ohio no había aplicado el derecho de manera irrazonable al determinar que las instrucciones de acuerdo con el caso Howard eran apropiadas como guía para que el jurado saliera del estancamiento.
8. El señor Loza argumentó que el Tribunal de Apelaciones de Ohio había aplicado de manera irrazonable el derecho federal claramente establecido cuando rechazó su reclamo de que lo habían juzgado selectivamente por delitos punibles con la pena de muerte por razones odiosas de discriminación racial. El tribunal de distrito que entendió en su recurso de hábeas corpus declaró procedente la petición de autorización para presentar pruebas en relación con el reclamo. Tras considerar dicha prueba, el tribunal denegó el reclamo de juzgamiento selectivo. El Tribunal Federal de Apelaciones consideró que recae en el acusado la prueba de probar que su juzgamiento violó las normas relativas a la igualdad ante la ley y que el acusado debe demostrar que la política de la fiscalía tuvo un efecto discriminatorio y su motivo era discriminar[[21]](#footnote-22). Explicó que, en los casos en que el acusado alega discriminación ilícita por motivos de raza, para demostrar el efecto discriminatorio debe probar que otras personas de otra raza que se encontraban en una situación similar no fueron juzgadas[[22]](#footnote-23). Con respecto al reclamo de que el señor Loza y la señorita Jackson se encontraban en una situación similar para ser enjuiciados por homicidio, puso de relieve las pruebas significativas y sustanciales que implicaban al señor Loza en los homicidios, entre ellas su confesión y la declaración de Dorothy Jackson a los investigadores de que el señor Loza había matado a su familia, y concluyó que la determinación del tribunal de que el señor Loza y la señorita Jackson no se encontraban en una situación similar no había sido irrazonable y que no había pruebas que implicaran a la señorita Jackson en los homicidios. El tribunal determinó también que el señor Loza no había demostrado el efecto discriminatorio necesario para que su reclamo de juzgamiento selectivo fuera procedente. Agregó que los datos estadísticos presentados eran insuficientes para probar un fin discriminatorio y recalcó que el acusado debe demostrar que hubo un fin y un efecto discriminatorio.
9. Por último, el señor Loza adujo que tenía derecho al hábeas corpus porque los agentes de policía no le informaron después de arrestarlo que tenía derecho a contactarse con el Consulado de México de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El tribunal sostuvo que la Convención de Viena no crea un derecho exigible ante los tribunales federales de que un extranjero detenido consulte a representantes diplomáticos de su país[[23]](#footnote-24). El tribunal ratificó la decisión del tribunal de distrito de desestimar la petición, en tanto que la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación[[24]](#footnote-25).
10. Los peticionarios explican que, el 21 de mayo de 2018, el señor Loza pidió clemencia al gobernador de Ohio[[25]](#footnote-26). La Comisión no cuenta con información sobre el resultado de esta petición. El señor Loza sigue detenido mientras se aguardan más detalles sobre la ejecución.

## Método de ejecución

1. En el momento en que se presentó la petición, los fármacos especificados en la Política en Materia de Ejecuciones del Estado de Ohio para la inyección letal eran tiopental sódico y pentobarbital[[26]](#footnote-27). Sin embargo, el fabricante original de tiopental sódico había dejado de fabricarlo, y los fabricantes y proveedores de pentobarbital habían prohibido la venta a departamentos correccionales[[27]](#footnote-28).
2. Según la información proporcionada por los peticionarios, que no fue impugnada por el Estado, Ohio ha cambiado el protocolo para la inyección letal por lo menos tres veces en los últimos cuatro años. En 2017 volvió a adoptar un protocolo de tres fármacos, con una combinación de midazolam, cloruro de potasio y bromuro de rocuronio[[28]](#footnote-29). En enero de 2017, un tribunal federal de primera instancia suspendió todas las ejecuciones en Ohio después de oír declaraciones testimoniales sobre los riesgos del uso de midazolam para ejecutar a seres humanos[[29]](#footnote-30). El Tribunal de Apelación del Sexto Circuito revocó esta opinión porque los peticionarios no habían demostrado que el protocolo de tres fármacos presentaba el riesgo de que “seguramente o muy probablemente” causara dolor grave y “sufrimiento innecesario”[[30]](#footnote-31). Cinco jueces disintieron. El 15 de noviembre de 2017 hubo otra ejecución malograda con el nuevo protocolo.
3. El 15 de enero de 2019, un juez auxiliar de Ohio dictaminó que el uso de una combinación de tres fármacos para ejecutar presos constituiría un castigo cruel e inusitado[[31]](#footnote-32). El 19 de febrero de 2019, el gobernador Mike DeWine anunció que su suspenderían todas las ejecuciones en Ohio hasta que se estableciera un nuevo protocolo que contara con la aprobación de los tribunales[[32]](#footnote-33).
4. El 11 de septiembre de 2019, un panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones para el Sexto Circuito revocó este dictamen, citando la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en Bucklew c. Precythe de que la muerte por sofocación no era problemática desde el punto de vista constitucional porque la sofocación no causa “dolor grave y sufrimiento innecesario”[[33]](#footnote-34). El panel confirmó el dictamen del juez auxiliar mediante el cual se rechazaba el método propuesto por el demandante, a saber, la ejecución por una sola inyección de secobarbital, un verdadero analgésico, porque podría tardar varios días en causar la muerte y ningún estado lo había usado en una ejecución. Los peticionarios alegan que el secobarbital tiene una larga trayectoria de éxito en los estados donde se permite la asistencia médica para la muerte. El tribunal decidió no abordar el riesgo de dolor grave planteado por el protocolo en su totalidad.
5. El 30 de octubre de 2019, el gobernador Mike DeWine anunció que en Ohio no habría más ejecuciones en 2019 debido a los problemas persistentes del estado para encontrar una compañía farmacéutica que estuviera dispuesta a vender fármacos para ejecuciones.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Consideraciones preliminares

1. Antes de embarcarse en un análisis del fondo en el caso de José Trinidad Loza Ventura, la Comisión Interamericana considera procedente reiterar sus conclusiones anteriores con respecto al escrutinio riguroso que debe efectuarse en los casos de delitos punibles con la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como *sine qua non* para el goce de los demás derechos.
2. De ahí la particular importancia de la obligación de la CIDH de cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte se ciña estrictamente a los requisitos establecidos en los instrumentos pertinentes del sistema interamericano de derechos humanos, entre ellos la Declaración Americana. Ese escrutinio riguroso es compatible con el enfoque restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos de pena de muerte[[34]](#footnote-35), y la Comisión lo ha expuesto y aplicado en casos anteriores de pena de muerte que llegaron ante ella[[35]](#footnote-36). Según ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es una consecuencia necesaria de la pena específicamente en cuestión y del derecho a un juicio justo y todas las garantías del debido proceso relacionadas[[36]](#footnote-37):

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[37]](#footnote-38).

1. Por lo tanto, la Comisión Interamericana examinará los argumentos de los peticionarios en el caso de autos con un criterio riguroso a fin de cerciorarse en particular de que el Estado haya respetado el derecho a la vida, el derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio imparcial establecidos en la Declaración Americana. En cuanto a la condición jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera lo siguiente[[38]](#footnote-39):

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.

1. Por último, la Comisión recuerda que su examen no consiste en determinar si la pena de muerte en sí infringe la Declaración Americana. Lo que se aborda en este apartado es la norma aplicable al examen de las presuntas violaciones de derechos humanos en el contexto de un procedimiento penal que culminó con la imposición de la pena de muerte.

## Derecho de justicia[[39]](#footnote-40) y derecho a proceso regular[[40]](#footnote-41)

### Consideraciones generales sobre el derecho a la notificación consular

1. La Comisión determinó en casos anteriores que es necesario y procedente considerar la medida en que un Estado Parte se ha ceñido a los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a efectos de evaluar su observancia de los derechos de un extranjero al debido proceso de acuerdo con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, tiene en cuenta el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un extranjero que haya sido arrestado, enjuiciado, procesado con prisión preventiva o detenido de cualquier otra manera por dicho Estado[[41]](#footnote-42).
2. El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) determinó en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos) que Estados Unidos de América había incumplido sus obligaciones en el marco de la Convención de Viena con respecto al señor Avena y otros 50 nacionales mexicanos arrestados y encarcelados por delitos en Estados Unidos porque no les había informado sin demora, tras su detención, sobre sus derechos de conformidad con el artículo 36.1.b de la Convención de Viena[[42]](#footnote-43). La Corte indicó que esas personas tenían derecho a una revisión y reconsideración de sus condenas y sentencias independientemente de que cumplieran o no las normas estatales de aplicación general que rigen las impugnaciones de condenas penales. El señor Loza era uno de los 51 nacionales mexicanos nombrados en la sentencia de la CIJ.
3. El 25 de marzo de 2008, la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó, en Medellín c. Texas, que, ante la falta de una ley del Congreso, la sentencia de la CIJ en el caso Avena no era exigible directamente como derecho interno ante los tribunales estatales porque el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena no era de ejecución inmediata[[43]](#footnote-44). Sin embargo, las opiniones de los jueces reflejaban un acuerdo en el sentido de que Estados Unidos tiene la obligación en el plano internacional de cumplir el fallo en el caso Avena y que el Congreso está facultado para cumplir dicha obligación[[44]](#footnote-45).

### Análisis del caso

1. En el caso de autos, los peticionarios alegan que el señor Loza es ciudadano mexicano y que las fuerzas del orden de Ohio lo sabían. El señor Loza ha declarado que no le informaron sobre su derecho a la notificación consular cuando lo arrestaron ni con posterioridad. El Estado no ha impugnado los argumentos de los peticionarios al respecto, salvo para declarar que las disposiciones de la Convención no son vinculantes. Por consiguiente, sobre la base de la información y los argumentos presentados, la Comisión concluye que no le avisaron al señor Loza sobre su derecho a pedir asistencia consular cuando lo arrestaron ni con posterioridad, y el señor Loza no tuvo acceso a funcionarios consulares hasta que concluyó el juicio.
2. Como ha señalado la Comisión en casos anteriores, en vista de la asistencia integral que el Gobierno de México proporciona a sus ciudadanos en casos de pena de muerte en Estados Unidos, la CIDH cree que hay una probabilidad razonable de que, si el señor Loza hubiera recibido asistencia consular cuando fue arrestado, eso habría tenido un efecto positivo en el desarrollo de su causa penal. Más concretamente, habría tenido un efecto positivo en su derecho a una defensa adecuada[[45]](#footnote-46).
3. Sobre la base de lo que antecede, la CIDH concluye que la obligación del Estado de acuerdo con el artículo 36 de la Convención de Viena de informar al señor Loza sobre su derecho a la notificación consular era un componente fundamental de las normas del debido proceso en consonancia con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por consiguiente, al no respetar y cumplir esta obligación, el Estado privó al señor Loza de un proceso penal que satisficiera las normas mínimas del debido proceso y de un juicio imparcial requeridas por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

### Consideraciones generales sobre la asistencia ineficaz del abogado de oficio

1. El patrocinio letrado adecuado es un componente fundamental del derecho a un juicio imparcial. La CIDH ha dictaminado que “[e]l Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir […]. El cumplimiento rigoroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”[[46]](#footnote-47).
2. La Comisión ha señalado que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso”[[47]](#footnote-48). La Comisión ha indicado asimismo que las garantías de debido proceso, según la Declaración:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial de delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente[[48]](#footnote-49).

1. La índole fundamental de esta garantía se refleja en las directrices para el ejercicio de la abogacía. El Colegio de Abogados de Estados Unidos ha formulado y adoptado directrices y comentarios conexos en los cuales se pone de relieve la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en casos de pena de muerte[[49]](#footnote-50). De acuerdo con estas directrices, el deber del abogado defensor de investigar y presentar pruebas atenuantes ya es bien conocido en Estados Unidos, y debido a que el juez que dicta sentencia en un caso de pena de muerte debe considerar entre las atenuantes “cualquier aspecto de la vida del acusado que se oponga a la procedencia de la pena de muerte”, los preparativos para la etapa de la sentencia requieren una investigación extensa y generalmente extraordinaria de los antecedentes personales y familiares[[50]](#footnote-51). La importancia de la notificación consular se refleja también en las directrices del Colegio de Abogados de Estados Unidos:

[a] menos que el abogado predecesor ya lo haya hecho, el abogado que represente a un ciudadano extranjero deberá 1) informar de inmediato al cliente sobre su derecho a comunicarse con la oficina consular pertinente, y 2) obtener el consentimiento del cliente para contactar a la oficina consular. Después de obtener el consentimiento, el abogado debe ponerse en contacto de inmediato con la oficina consular del cliente e informarle sobre la detención o el arresto […][[51]](#footnote-52).

### Análisis del caso

1. En el caso de autos, los peticionarios alegan que el abogado de oficio del señor Loza no le avisó sobre su derecho a la notificación consular y a comunicarse con el consulado y no notificó al consulado sobre la detención. Agregan que el abogado del señor Loza no contrató a un neuropsicólogo y no hizo una investigación exhaustiva de sus antecedentes sociales. El Estado alega que el patrocinio letrado durante el juicio, la apelación y las actuaciones poscondenatorias se ciñó a las normas constitucionales de competencia.
2. La Comisión observa que el abogado de oficio sabía que el señor Loza era extranjero. En su primera reunión con el señor Loza, el abogado debería haber corroborado si le habían avisado sobre su derecho a pedir que se notificara de inmediato al Consulado de México sobre su arresto, componente fundamental del derecho de los extranjeros al debido proceso. Sin embargo, el abogado no le informó al señor Loza sobre este derecho ni pidió su consentimiento para comunicarse con el consulado. Eso, a su vez, tuvo un posible impacto en la defensa del señor Loza, como se explicará a continuación.
3. La Comisión observa asimismo que el abogado de oficio recurrió al testimonio de peritos y familiares para presentar una narrativa de los antecedentes culturales, familiares y personales del señor Loza. No obstante, según las normas antedichas, la preparación para la etapa de la sentencia en los casos de pena de muerte requiere una investigación extensa, por lo general extraordinaria, de la historia personal y familiar.
4. En vista de que uno de los requisitos fundamentales del debido proceso y el juicio imparcial en casos de delitos punibles con la pena de muerte es la obligación de otorgar una representación letrada adecuada y que no informar al cliente sobre su derecho a la notificación consular constituiría un patrocinio inadecuado, la Comisión concluye que Estados Unidos ha violado el derecho de justicia y el derecho a proceso regular del señor Loza amparados por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

### Confesión obtenida mediante coacción y mala conducta de la fiscalía

1. Los peticionarios argumentan que la confesión del señor Loza fue obtenida mediante coacción, con las amenazas de los detectives, descritas anteriormente, de que le harían daño a él y a su novia embarazada. La Comisión reconoce que el tema de la confesión se abordó plenamente en el tribunal de primera instancia y en los tribunales de apelaciones, donde se ratificó el carácter voluntario y no coercitivo de todas las declaraciones. La Comisión observa también que los distintos tribunales de jurisdicción interna dictaminaron que, además de la confesión, se presentaron pruebas de diversas fuentes, a las cuales el jurado podría haber recurrido para determinar la culpabilidad y las circunstancias agravantes y atenuantes en relación con la condena y una sentencia apropiada.
2. Los peticionarios alegan asimismo que la fiscalía no informó que Dorothy Jackson había confesado que ella había sido la autora de los homicidios, lo cual constituye una violación del derecho al debido proceso de la presunta víctima. Sin embargo, como indica el peticionario y como se ha demostrado en el presente informe, la mala conducta del fiscal dio lugar a la anulación del juicio. Por lo tanto, esta violación del debido proceso fue corregida por tribunales de jurisdicción interna.
3. Sobre la base de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que, en ambos casos, el tribunal estableció que tal confesión prevaleciera y en relación con la falta de revelación de determinada información, el tribunal anuló el juicio y ordenó que se iniciara otro subsanando tal aspecto. En vista de la información disponible, la Comisión no llega a la conclusión de que Estados Unidos haya violado el derecho del señor Loza al debido proceso, como alegan los peticionarios.

## Derecho a la protección contra el arresto arbitrario[[52]](#footnote-53) y derecho de igualdad ante la ley[[53]](#footnote-54)

* + - 1. **Consideraciones generales**
1. En el artículo XXV de la Declaración Americana y el artículo 7.2 de la Convención Americana se reconoce la garantía primordial del derecho a la libertad personal: la reserva de ley, principio según el cual este derecho se puede afectar solo por ley. Por lo tanto, los Estados tienen el deber de establecer de antemano las causas y las condiciones de la privación de la libertad, la cual será ilícita si no se cumple alguno de los requisitos establecidos por ley. Al respecto, la CIDH ha recalcado que la conducta indebida de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la libertad y la seguridad individuales. Por consiguiente, los Estados deben tomar medidas para asegurar que los agentes de policía desempeñen sus funciones de una manera que garantice el respeto de los derechos humanos y que los arrestos se efectúen en concordancia con la legislación interna[[54]](#footnote-55).
2. Asimismo, según las normas interamericanas, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”[[55]](#footnote-56). El concepto de arbitrariedad de la detención no es lo mismo que “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de una manera más amplia para abarcar los aspectos de impropiedad, injusticia e imprevisibilidad, así como el principio del debido proceso. Por lo tanto, toda detención debe efectuarse de conformidad con las disposiciones del derecho interno, pero también es necesario que el derecho interno sea compatible con la Declaración Americana[[56]](#footnote-57).
3. En consecuencia, la legalidad de una detención implica la conformidad con las normas sustantivas y procesales del derecho interno, pero también está relacionada con la calidad de la ley y debe ser compatible con el estado de derecho. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “la calidad de la ley” implica que, si una ley nacional autoriza la privación de libertad, debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad. El criterio de “legalidad” exige que toda ley sea suficientemente precisa para que las personas puedan prever, en la medida de lo razonable en las circunstancias de cada caso, las consecuencias de un acto determinado. Cuando se trata de la privación de la libertad, es primordial que la ley nacional defina claramente las condiciones del arresto o la detención[[57]](#footnote-58).
4. Asimismo, en todo caso de privación de la libertad se debe respetar el derecho de igualdad ante la ley. Los principios de igualdad ante la ley, igual protección y no discriminación se encuentran entre los derechos humanos más básicos y, de hecho, se reconocen como normas de *jus cogens*[[58]](#footnote-59)*.* La Comisión ha entendida que “discriminación” significa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”[[59]](#footnote-60).
5. El principio de la igualdad y la no discriminación abarca tanto “la prohibición de diferencias de trato arbitrarias” como “la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”[[60]](#footnote-61). Además, las distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en los artículos pertinentes de instrumentos internacionales sobre derechos humanos están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción[[61]](#footnote-62).
6. Por lo tanto, el trato arbitrario y las distinciones basadas en la raza o el origen étnico están prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos y deben evitarse. Las restricciones basadas en la raza deben fundamentarse en razones muy apremiantes; al respecto, existe una “presunción de invalidez” y la carga de la prueba recae en el Estado. La Comisión ha subrayado la necesidad de examinar las leyes y políticas para asegurar que se ciñan a los principios de igualdad y no discriminación. En este análisis se debe evaluar el posible efecto discriminatorio incluso de disposiciones aparentemente neutrales. Eso se debe a que los Estados no solo están obligados a proporcionar igual protección de la ley, sino que también deben adoptar las medidas legislativas, de política y de otra índole necesarias para garantizar el disfrute efectivo de los derechos protegidos por el artículo II de la Declaración Americana[[62]](#footnote-63).
7. En el caso de *William Andrews*, afroestadounidense que estaba en el corredor de la muerte, la CIDH determinó que la existencia de una apariencia razonable de cierta “predisposición racial” en algunos miembros del jurado, que vició el juicio y condujo a la aplicación de la pena de muerte, constituyó una violación del derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante la ley[[63]](#footnote-64). En el caso de *Kevin Cooper*, otro afroestadounidense que estaba en el corredor de la muerte, la cuestión era las deficiencias del debido proceso que dejaron sin resolver la posibilidad de discriminación racial[[64]](#footnote-65).
8. En su informe *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*, la Comisión observa que el marco jurídico de Estados Unidos que rige los controles policiales, como la detención por sospecha razonable, puede permitir o fomentar expresiones de sesgo en la labor policial. En particular, la Comisión recalca que la detención por sospecha razonable faculta a los agentes de policía para detener brevemente a una persona si tienen una “sospecha razonable”, surgida de una “base objetiva”, de que un individuo está realizando un acto delictivo o está por cometerlo. Al respecto, la Comisión observó lo siguiente:

“Sospecha razonable” es un límite determinado por el contexto social inferior a la “causa probable” exigida para cacheos e incautaciones según la Cuarta Enmienda. Por ejemplo, la Corte Suprema ha concluido que el hecho de que un hombre negro se encuentre corriendo en una zona de “alta criminalidad” puede ser motivo suficiente para una “sospecha razonable” y que dé lugar a que un policía decida detenerlo[[65]](#footnote-66).

* + - 1. **Análisis del caso**
1. Según los hechos demostrados en el presente informe, el 16 de enero de 1991, el señor Loza fue visto arrojando basura de su automóvil en el contenedor de un comercio. El dueño del comercio registró el contenedor para buscar algo que le permitiera identificar al señor Loza y encontró una carta que indicaba que el señor Loza había estado involucrado en un tiroteo desde un vehículo en movimiento en Los Ángeles. El dueño del comercio llamó a la policía para comunicar lo que había descubierto. Un agente inspeccionó el contenedor y extrajo otros artículos que implicaban al señor Loza. Mientras estaban examinado los artículos, el señor Loza se acercó al contenedor. El detective se acercó al señor Loza pistola en mano, se identificó como agente de policía, lo registró y le informó que lo había detenido debido a lo que había colocado en el contenedor. Después de determinar que la señorita Jackson era menor de edad y planeaba viajar a California con el señor Loza, el detective arrestó al señor Loza por contribuir a la delincuencia o la insubordinación de un menor. El señor Loza fue llevado al Centro de Justicia del Condado de Warren. Según la información proporcionada por los peticionarios, que no fue impugnada por el Estado, consta que el detective se refirió al señor Loza como “el mojado de California”.
2. En actuaciones de *hábeas corpus* en instancias federales, el Tribunal Federal de Apelaciones dictaminó que el agente de policía interrogó al señor Loza en el contexto de una detención lícita por sospecha razonable. Observó que el agente tenía una sospecha razonable y clara de que se estaban tramando actos delictivos y tenía motivos para sospechar que el señor Loza estuviera involucrado. Con respecto a la alegación del señor Loza de que el encuentro había sido más coercitivo que una típica detención por sospecha razonable, el tribunal entendió que, en la medida en que no había disposiciones claras con respecto a la detención por sospecha razonable y al interrogatorio bajo custodia supeditado a la notificación de los derechos procesales según el fallo de Miranda, la decisión de la Corte Suprema de Ohio de denegar el reclamo no era irrazonable.
3. Como se señaló anteriormente, la Comisión ha expresado preocupación por el bajo umbral que se requiere para detener a alguien por sospecha razonable, que puede permitir o fomentar expresiones de sesgo en la labor policial y, por consiguiente, podría tener un efecto desproporcionado en las minorías. En lo que concierne a la privación de la libertad, es indispensable que en el derecho interno se definan claramente las condiciones para el arresto o la detención a fin de que la persona pueda prever las consecuencias de una manera determinada de proceder.
4. En el caso de autos, el peticionario no ha alegado que la ley en sí sea contraria a la Declaración Americana, sino que el registro y el arresto fueron discriminatorios. Al respecto, la Comisión observa que la información disponible muestra que hubo una base objetiva para el registro y el arresto, en vista de que el agente de policía encontró varios artículos que implicaban al señor Loza en una actividad delictiva. Asimismo, el señor Loza planeaba viajar a otro estado con una menor, supuestamente sin el consentimiento de los padres de ella. Por lo tanto, la sospecha del agente fue razonable y objetiva, lo cual es una salvaguardia esencial contra la detención y el arresto arbitrarios.
5. La Comisión observa la alegación de los peticionarios, que no fue impugnada por el Estado, de que consta que el detective se refirió al señor Loza como “el mojado de California”. Esta expresión es indudablemente peyorativa y es aún más censurable cuando la usa un agente de las fuerzas del orden, pero de por sí no basta para demostrar que el arresto y todas las actuaciones subsiguientes estuvieran viciados de discriminación.
6. Con respecto al reclamo de los peticionarios de que el señor Loza fue juzgado selectivamente por delitos punibles con la pena de muerte por motivos de discriminación racial, el tribunal de distrito que entendió en su recurso de hábeas corpus declaró procedente la petición de autorización para presentar pruebas en relación con el reclamo. Tras considerar dicha prueba, el tribunal denegó el reclamo de juzgamiento selectivo. En la apelación, el tribunal dictaminó que el acusado no habría logrado probar que la política de la fiscalía tuvo un efecto discriminatorio y su motivo era discriminar. La Comisión no tiene ningún elemento para llegar a una conclusión diferente.
7. En vista de la información y las consideraciones precedentes, la Comisión señala que no hay suficientes elementos para concluir que el arresto del señor Loza fue ilegal, arbitrario o discriminatorio o que el señor Loza fue juzgado selectivamente por delitos punibles con la pena de muerte debido a discriminación por razones de origen étnico.

## Derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado[[66]](#footnote-67)

### Método de ejecución

1. En casos de delitos punibles con la pena de muerte, el Estado tiene una obligación mayor de asegurar que la persona que ha sido condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la manera en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso a información sobre los procedimientos exactos que se seguirán, así como los fármacos y las dosis que se usarán en las ejecuciones por inyección, la composición del equipo a cargo de la ejecución y su capacitación[[67]](#footnote-68) .
2. Toda persona a quien vaya a aplicarse la pena de muerte debe tener la oportunidad de impugnar cada aspecto del procedimiento de la ejecución, y esa información es necesaria para la impugnación. La CIDH observa en ese sentido que los requisitos del debido proceso no se limitan a la condena y las actuaciones poscondenatorias[[68]](#footnote-69). Por lo tanto, el Estado tiene el deber de informar de manera oportuna a la persona condenada a muerte sobre el fármaco y el método de ejecución que se usarán, a fin de que no se le impida defender judicialmente el derecho a ser ejecutada sin un sufrimiento cruel e inusitado.
3. Asimismo, la CIDH recalca el deber mayor y especial del Estado de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusitado. En ese sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló que se considera que varios métodos de ejecución constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, lo cual, sumado a la tendencia creciente a revisar todos los métodos de ejecución a fin de determinar si pueden ocasionar gran dolor y sufrimiento, pone de relieve la dificultad creciente con la cual un Estado puede imponer la pena de muerte sin violar el derecho internacional[[69]](#footnote-70).
4. La CIDH observa asimismo que el Comité contra la Tortura, de las Naciones Unidas, recibió información fidedigna de que las ejecuciones que tienen lugar en Estados Unidos pueden estar acompañadas de gran dolor y sufrimiento y solicitó al Estado que examinara “atentamente las técnicas de ejecución, especialmente la inyección letal, a fin de no causar un dolor o sufrimiento grave”[[70]](#footnote-71).
5. El actual gobernador de Ohio, Mike DeWine, anunció el 19 de febrero de 2019 que el estado había suspendido la ejecución de reclusos hasta que se adoptara un nuevo método de ejecución que los tribunales consideraran constitucional. El estado de Ohio había reanudado las ejecuciones el 26 de julio de 2017. El gobernador ordenó una revisión de los protocolos para la pena de muerte después que un juez auxiliar federal opinó que el método de ejecución que se usaba en Ohio expondría a los condenados a “dolor grave y sufrimiento innecesario”[[71]](#footnote-72).
6. Sobre la base de las consideraciones precedentes y en vista de la incertidumbre que rodea la aplicación de la pena de muerte en Ohio, la CIDH concluye que el Estado está exponiendo al señor Loza a un estado de angustia y temor que constituye una violación de su derecho a un trato humanitario y a que no se le imponga un castigo cruel, infamante o inusitado enunciado en los artículos XXV y XXVI de la Declaración.

### La privación de la libertad en el corredor de la muerte

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado a lo largo de décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, a la luz de la prohibición del trato cruel, inhumano y degradante dispuesta en las constituciones y en muchos tratados internacionales, entre ellos la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI)[[72]](#footnote-73). En vista de esas normas, en el caso *Russell Bucklew*, la CIDH señaló que “[e]l hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano”[[73]](#footnote-74).
2. En lo que se refiere específicamente al régimen de aislamiento prolongado en el corredor de la muerte, la Comisión Interamericana ha determinado que la privación de libertad en ciertas condiciones en el corredor de la muerte, incluido el régimen de aislamiento durante cuatro años, constituyó un trato inhumano[[74]](#footnote-75).
3. El Relator Especial sobre la tortura, de las Naciones Unidas, observa lo siguiente:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura[[75]](#footnote-76).

1. Como se ha señalado en este informe, el señor Loza ha estado privado de libertad en el corredor de la muerte durante 28 años. La Comisión observa que el mero hecho de pasar 28 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, con la agravante de la expectativa prolongada de la ejecución. Por lo tanto, Estados Unidos es responsable de la violación del derecho a un trato humanitario y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado de acuerdo con los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Loza.

## El derecho a la vida[[76]](#footnote-77) y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de José Trinidad Loza Ventura

1. Como ya se dijo, la Comisión Interamericana considera que incumbe a los tribunales de jurisdicción interna, y no a ella, interpretar y aplicar el derecho interno. No obstante, la CIDH debe asegurar que la privación de la vida como consecuencia de la imposición de la pena de muerte se ciña a los requisitos de la Declaración Americana[[77]](#footnote-78).
2. En tales circunstancias, la CIDH ha afirmado que ejecutar a una persona al cabo de procedimientos que infringieron sus derechos sería un acto sumamente grave que constituiría una violación deliberada del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana[[78]](#footnote-79). Asimismo, sobre la base de las conclusiones relativas a la privación de libertad en el corredor de la muerte, la eventual ejecución del señor Loza constituiría, desde todo punto de vista, una violación del derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado. En vista de lo que antecede y teniendo en cuenta las determinaciones formuladas a lo largo de este informe, la CIDH concluye que la ejecución del señor Loza constituiría una grave violación del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana.

# INFORME Nº 243/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. El 31 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe No. 243/19 sobre la admisibilidad y el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 102 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
	1. Que otorgue a José Trinidad Loza Ventura una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana[[79]](#footnote-80), así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH con respecto al tiempo que José Trinidad Loza Ventura ha estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se le conmute la pena.
	2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas estatales y, si corresponde, federales a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII, XXV y XXVI y, en particular:
	3. Que asegure que a todo extranjero privado de la libertad se le informe, sin demora y antes de que efectúe su primera declaración, sobre su derecho a recibir asistencia consular y a solicitar que se notifique de inmediato a las autoridades diplomáticas sobre su arresto o detención;
	4. Que asegure que el abogado de oficio que represente al acusado en la apelación proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte.
	5. Que asegure que los fármacos utilizados en la inyección letal estén sujetos a la aprobación y la reglamentación del gobierno, que los equipos a cargo de las ejecuciones tengan una formación médica apropiada y que los protocolos para la inyección letal estén al alcance del público.
	6. Que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte[[80]](#footnote-81).
2. El 27 de febrero de 2020 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. El 23 de agosto de 2021 los peticionarios invocaron el procedimiento de solución amistosa, solicitando los buenos oficios de la CIDH para concertar un diálogo entre las partes. Esta comunicación fue transmitida al Estado el 22 de septiembre de 2021. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Estados Unidos en relación con el informe No. 243/19.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 332/21

1. El 22 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final No. 332/21, que abarca los párrafos 1 a 104 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 3 de diciembre de 2021, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 332/21.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho a la protección contra el arresto arbitrario) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

1. Que otorgue a José Trinidad Loza Ventura una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana[[81]](#footnote-82), así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH con respecto al tiempo que José Trinidad Loza Ventura ha estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se le conmute la pena.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas estatales y, si corresponde, federales a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII, XXV y XXVI y, en particular:
	1. Que asegure que a todo extranjero privado de la libertad se le informe, sin demora y antes de que efectúe su primera declaración, sobre su derecho a recibir asistencia consular y a solicitar que se notifique de inmediato a las autoridades diplomáticas sobre su arresto o detención;
	2. Que asegure que el abogado de oficio que represente al acusado en la apelación proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte.
3. Que asegure que los fármacos utilizados en la inyección letal estén sujetos a la aprobación y la reglamentación del gobierno, que los equipos a cargo de las ejecuciones tengan una formación médica apropiada y que los protocolos para la inyección letal estén al alcance del público.
4. Que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte[[82]](#footnote-83).

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracía y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El 11 de agosto de 2015, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Loza de conformidad con el artículo 25.1 de su Reglamento y solicitó a Estados Unidos que tomara las medidas necesarias para preservar su vida e integridad física a fin de no obstaculizar la tramitación del caso ante el sistema interamericano. [↑](#footnote-ref-2)
2. El comisionado Joel Hernández García, ciudadano mexicano, consideró que, de acuerdo con el artículo 17.3 del Reglamento de la CIDH, debía abstenerse de participar en las deliberaciones y en la decisión sobre este asunto, puesto que la presunta víctima en este caso es una de las personas incluidas en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos), que México llevó ante la Corte Internacional de Justicia. La Comisión Interamericana aceptó la decisión del comisionado Hernández de recusarse, de modo que el comisionado no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre este caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. State v Loza, no mencionado en N.E.2d (1997). [↑](#footnote-ref-4)
4. Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-5)
5. Loza v Mitchell, 766 F. 3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-6)
6. State v Loza, no mencionado en N.E.2d (1997). [↑](#footnote-ref-7)
7. State v Loza, 71 Ohio St.3d 61 (1994). [↑](#footnote-ref-8)
8. Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-9)
9. State v Loza, 71 Ohio St.3d 61 (1994). [↑](#footnote-ref-10)
10. Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-11)
11. Loza v Ohio (1995), U.S. 115 S. Ct. 1983. [↑](#footnote-ref-12)
12. Loza v Mitchell, 766 F. 3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-13)
13. Loza v Mitchell, no mencionado en F. Supp. 2d (2002). [↑](#footnote-ref-14)
14. Loza v Mitchell, 766 F. 3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-15)
15. Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-16)
16. Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-17)
17. Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-18)
18. Egelhoff, 518 U.S., en 53, 116 S.Ct. 2013, mencionado en Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-19)
19. State v Howard, 42 Ohio St.3d. 18, 537 N.E.2d 188 (Ohio 1989). [↑](#footnote-ref-20)
20. Brown v Bradshaw, 531 F.3d 433, 437 (6th Cir. 2008). [↑](#footnote-ref-21)
21. Armstrong, 527 U.S. en 465, 116 S Ct. 1480, donde se cita Wayte, 470 U.S. en 608, 105 S Ct. (1524). [↑](#footnote-ref-22)
22. Armstrong, 527 U.S. en 465, 116 S Ct. 1480. [↑](#footnote-ref-23)
23. Emuegbunam, 268 F. 3d en 394, mencionado en Loza v Mitchell, 766 F.3d 466 (2014). [↑](#footnote-ref-24)
24. Loza v Jenkins, 135 S. Ct. 2892 (2015). [↑](#footnote-ref-25)
25. Observaciones de los peticionarios sobre el fondo con fecha de 4 de junio de 2018, p. 2. [↑](#footnote-ref-26)
26. State of Ohio, Department of Rehabilitation and Correction, Execution Policy, Rule ORCS 2949.22; 2949.25, 29 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-27)
27. Beaty v FDA, 853 F. Supp. 2d 30 (D.D.C. 2012). [↑](#footnote-ref-28)
28. Observaciones de los peticionarios sobre el fondo con fecha de 4 de junio de 2018, p. 21. [↑](#footnote-ref-29)
29. *In re Ohio Execution Protocol Litigation,* Caso No. 2:11-cv-1016, slip op. en 104-05 (S.D. Ohio Jan.26, 2017). [↑](#footnote-ref-30)
30. *In re Ohio Execution Protocol*, 860 F.3d 881, 886 (6th Cir. 2017). [↑](#footnote-ref-31)
31. *In re Ohio Execution Protocol Litig.*, No. 2:11-cv-1016, 2019 U.S. Dist. LEXIS 8200, en \*252 (S.D. Ohio, 14 de enero de 2019). [↑](#footnote-ref-32)
32. Death Penalty Information Center. *Ohio Executions Scheduled for 2017–2022*. Se encuentra en <https://deathpenaltyinfo.org/facts-and-research/dpic-reports/dpic-special-reports/ohio-executions-scheduled-for-2017-2022>. [↑](#footnote-ref-33)
33. *In re Ohio Execution Protocol Litig.,* 937 F.3d 759, 762 (6th Cir. 2019). [↑](#footnote-ref-34)
34. Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Baboheram-Adhin et al. c. Suriname, Comunicaciones Nos. 148 a 154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, “Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes”,* E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH. Informe No. 57/96. Andrews. Estados Unidos. Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 170 y 171; Informe No. 38/00. Baptiste. Grenada. Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 64 a 66; Informe No. 41/00, McKenzie y otros. Jamaica. Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 169 a 171. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH. [Informe No. 78/07. Caso 12.265](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Bahamas12265sp.htm). Fondo (Publicación). Chad Roger Goodman. Bahamas. 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH. [Informe No. 44/14. Caso 12.873](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf). Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-39)
39. El artículo XVIII de la Declaración Americana dice: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-40)
40. El artículo XXVI de la Declaración Americana dice: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-41)
41. CIDH. Informe No. 90/09. Caso 12.644. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos. 7 de agosto de 2009, párrs. 124 a 132. Véanse también CIDH. Informe No. 91/05 (Javier Suárez Medina). Estados Unidos. Informe Anual de la CIDH 2005; Informe No. 1/05 (Roberto Moreno Ramos). Estados Unidos. Informe Anual de la CIDH 2005; Informe No. 52/02. Caso 11.753 (Ramón Martínez Villarreal). Estados Unidos. Informe Anual de la CIDH 2002. [↑](#footnote-ref-42)
42. Corte Internacional de Justicia. *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América), Fallo de 31 de marzo de 2004.* Se encuentra en <https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-2003-2007-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-43)
43. Medellin v. Texas, 552 U.S. 491 (2008). Se encuentra en <http://www.supremecourt.gov/opinions/07pdf/06-984.pdf>. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH. Informe No. 11/15. Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos. 23 de marzo de 2015, párr. 62. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 140. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. *[La](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[pena](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[de](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[muerte](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[en](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[el](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf)* *[Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición](https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf).* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 131. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. [Informe No. 90/09. Caso 12.644](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/EEUU12644.sp.htm). Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos. 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. [Informe No. 90/09. Caso 12.644](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/EEUU12644.sp.htm). Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos. 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-49)
49. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation. Se encuentra en [http://www.abanet.org/legalservices/downloads/ sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf](http://www.abanet.org/legalservices/downloads/%20sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf). [↑](#footnote-ref-50)
50. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, 82. [↑](#footnote-ref-51)
51. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.6B – Additional Obligations of Counsel Representing a Foreign National. [↑](#footnote-ref-52)
52. El artículo XXV de la Declaración Americana dice: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”. [↑](#footnote-ref-53)
53. El artículo II de la Declaración Americana dice: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. [↑](#footnote-ref-54)
54. Al respecto, véase CIDH. Informe No. 129/17. Caso 12.315. Fondo. Carlos Alberto Fernández y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. 25 de octubre de 2017, párr. 47. [↑](#footnote-ref-55)
55. CIDH. [Informe No. 24/18. Caso 12.982](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12982FondoEs.docx). Azul Rojas Marín. Fondo. Perú, párr. 67. [↑](#footnote-ref-56)
56. Véase, *mutatis mutandi*, CIDH. Informe No. 24/18. Caso 12.982. Azul Rojas Marín. Fondo. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 67. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH. Informe No. 129/17. Caso 12.315. Fondo. Carlos Alberto Fernández y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. 25 de octubre de 2017, párr. 49; TEDH. *[Asunto Del Río Prada c. España](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429077000?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAsunto_Del_R%C3%ADo_Prada.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)* [Gran Sala], No. 42750/09. 21 de octubre de 2013, párr. 125. Traducción del Ministerio de Justicia de España. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 101. Véase también CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo (Publicación). Trabajadores indocumentados. Estados Unidos. 30 de noviembre de 2016, párr. 72. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH. [Informe No. 50/16. Caso 12.834](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf). Fondo (Publicación). Trabajadores indocumentados. Estados Unidos. 30 de noviembre de 2016, párr. 75. [↑](#footnote-ref-60)
60. Véase, por ejemplo, [Corte IDH. Furlan y familiares vs. Argentina](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf). Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. *[Informe sobre terrorismo y derechos humanos](http://www.cidh.org/Terrorism/Span/n.htm)* (2002), párr. 338. [↑](#footnote-ref-62)
62. CIDH. *[Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPolicialAfrosEEUU.pdf)*. 26 de noviembre de 2018, párr. 195. [↑](#footnote-ref-63)
63. CIDH. [Informe No. 57/97. Caso 11.139](https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/EstadosUnidos11.139c.htm). William Andrews. Fondo. Estados Unidos. 6 de diciembre de 1996, párr. 165. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 146. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. *[Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPolicialAfrosEEUU.pdf)*. 26 de noviembre de 2018, párr. 77. [↑](#footnote-ref-66)
66. El artículo XXV de la Declaración Americana dice: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad […] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

El artículo XXVI of la Declaración Americana dice: “[…] Toda persona acusada de delito tiene derecho a […] que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Informe No. 44/14. Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 189. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 190. [↑](#footnote-ref-69)
69. *The death penalty and the absolute prohibition of Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment or Punishment*. Juan E. Mendez, *Human Rights Brief*, Volumen 20, número 1, artículo 1, p. 3. [↑](#footnote-ref-70)
70. Comité contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Estados Unidos de América.* CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 31. [↑](#footnote-ref-71)
71. https://www.cleveland.com/news/2019/02/gov-mike-dewine-freezes-all-ohio-executions-while-new-method-developed.html. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. Informe No. 71/18. Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrs. 86 a 90. En este informe, la Comisión cita varios avances en el sistema interamericano y en otros sistemas de protección, entre ellos los sistemas regionales y el sistema de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. Informe No. 71/18. Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párr. 83. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 246, donde se cita CIDH. Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. 21 de octubre de 2002, párrs. 133 y 134. [↑](#footnote-ref-75)
75. Asamblea General de las Naciones Unidas. *[Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/67/279)*. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 48. [↑](#footnote-ref-76)
76. El artículo I de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-77)
77. CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.864. Fondo (Publicación). Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-78)
78. CIDH. Informe No. 11/15. Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos. 23 de marzo de 2015, párr. 106. [↑](#footnote-ref-79)
79. Al respecto, véase CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-80)
80. Al respecto, véase CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-81)
81. Al respecto, véase CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-82)
82. Al respecto, véase CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-83)